

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0874-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	31/07/2017	Hora: 14:26:21.0... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0440 del día 21 de abril de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.034.410, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo con radicado N° 112-0440 del día 21 de abril de 2017, fue:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en 9.04m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en rolo, envaradera y estación; sin contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.

Que mediante Escrito de descargos con radicado N° 131-3748 del día 22 de mayo de 2017, el señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, presentó descargos contra el pliego de cargos formulado, mediante Auto con radicado N° 112-0440 del día 21 de abril de 2017, en el cual manifiesta: "*La presente para presentar descargos del acto administrativo # 112-0440-2017 del 21 -04 de 2017, anexando la resolución #160SAE 170142 del 03 de enero de 2017 de donde provenía el material forestal incautado, con lo que pretendo demostrar que el*

aprovechamiento contaba con permiso para tala, y el material incautado es proveniente de los residuos de la madera tales como gajos y copos torcidos”.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0632 del día 08 de junio de 2017, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- ORDENAR al “Grupo Bosques y Biodiversidad” de la Corporación realizar verificación y evaluación técnica del material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, bajo el expediente N° 05.376.34.27234. Con el fin de comprobar lo expresado por el señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, en el oficio de descargos con radicado N° 131-3748 del día 8 de mayo de 2017

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, se elaboró informe técnico con radicado N° 112-0792 del día 07 de julio del 2017.

Que para CORNARE se hizo necesario, dado su conducencia, pertinacia y necesidad integrar como prueba los oficios e informes técnicos proyectados, anexos durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*”

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 si consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.034.410, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER Traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, al señor DANIEL DE JESÚS CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.034.410, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.376.34.27234.
Fecha: 10/07/2017
Proyectó: David Santiago Arias P.
Dependencia: Bosques y Biodiversidad